

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Viceministerial

Lima, 13 de setiembre de 2017 981-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** contra el Oficio N° 2818-2017-MTC/28;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 104-2014-MTC/03 del 20 de febrero de 2014, se otorgó autorización a la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Marcona, departamento de Ica;

Que, con Resolución Viceministerial N° 105-2014-MTC/03 del 20 de febrero de 2014, se otorgó autorización a la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Marcona, departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0456-2016-MTC/28 del 15 de marzo de 2016, se aceptó la renuncia formulada por la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA**, referida a la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 104-2014-MTC/03;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0457-2016-MTC/28 del 15 de marzo de 2016, se aceptó la renuncia formulada por la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA**, referida a la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 105-2014-MTC/03;

Que, con Oficio N° 2818-2017-MTC/28 del 31 de marzo de 2017, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunicó a la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** que deberá cumplir con el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual derivados de las autorizaciones otorgadas con Resoluciones Viceministeriales N° 104-2014-MTC/03 y N° 105-2014-MTC/03, conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, mediante escrito de registro N° E-196318-2017 del 01 de agosto de 2017, la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** solicita la nulidad del requerimiento de pago formulado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Oficio N° 2818-2017-MTC/28, el cual generó el expediente N° 12545-2017-N de Ejecución Coactiva;

Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio en cualquiera



de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada Ley, de los actos administrativos que emite, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la misma que será declarada por el superior jerárquico;

Que, de acuerdo al artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, en ese sentido, la nulidad de oficio es una facultad de la Administración y no de los administrados, correspondiendo a los administrados plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo legal que establece el artículo 216 de la ley acotada;

Que, asimismo, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a tal efecto, el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la Ley N° 27444, establece como deber de las autoridades en los procedimientos, entre otros, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Por su parte, el artículo 221 de dicha norma, prevé que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de los argumentos expuestos en el escrito de registro N° E-196318-2017 del 01 de agosto de 2017, se desprende que la pretensión principal de la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** consiste en la declaratoria de nulidad del Oficio N° 2818-2017-MTC/28; considerando que a través de dicho oficio, se generó el expediente N° 12545-2017-N de Ejecución Coactiva referida a sus deudas derivadas de las autorizaciones otorgadas con Resoluciones Viceministeriales N° 104-2014-MTC/03 y N° 105-2014-MTC/03. En ese sentido, corresponde encausar dicho escrito como un recurso de apelación contra el citado oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 y en el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, cabe señalar que, el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. A su vez, el artículo 144 de la misma norma señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del



REPUBLICA DEL PERU



Resolución Viceministerial

territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Oficio N° 2818-2017-MTC/28 fue válidamente notificado el 04 de abril de 2017, el plazo de quince (15) días para impugnar, previsto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, venció el 27 de abril de 2017, al cual se debe adicionar el término de la distancia de un (01) día calendario, que corresponde al término de la distancia entre el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (lugar del domicilio del recurrente) a Lima (sede de la entidad), venciendo el plazo para impugnar el 28 de abril de 2017. Sin embargo, el recurso de apelación ha sido interpuesto el 01 de agosto de 2017, es decir cuando había vencido en exceso el plazo de Ley para impugnar;

Que, cabe agregar que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

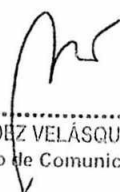
Que, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** contra el Oficio N° 2818-2017-MTC/28, resulta improcedente por extemporáneo, habiendo quedado firme administrativamente la citada resolución, en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora **YISSELA YANET MEDINA LARA** contra el Oficio N° 2818-2017-MTC/28, quedando firme dicho acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese.


CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

